



Roj: **SAN 174/2017 - ECLI:ES:AN:2017:174**

Id Cendoj: **28079230022017100013**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **31/01/2017**

Nº de Recurso: **154/2016**

Nº de Resolución: **69/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JESUS MARIA CALDERON GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SEGUNDA**

**Núm. de Recurso: 0000154 / 2016**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General: 01013/2016**

**Demandante:** María Inmaculada

**Procurador:** JOSÉ IGNACIO NORIEGA ARQUER

**Demandado:** MINISTERIO DE INTERIOR

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.: D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ**

### **SENTENCIA Nº:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D<sup>a</sup>. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Visto los autos del recurso contencioso-administrativo nº **154/2016** que ante esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador don José Ignacio Noriega Arquer, en nombre y representación de quien dice llamarse y ser de Nigeria, **DOÑA María Inmaculada**, frente a la Administración General del Estado, contra la Resolución del Ministro del Interior de 20 de enero de 2016, en materia de **Denegación de Protección Internacional**. La cuantía del recurso es indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**. - El recurso contencioso-administrativo, se interpuso el 18 de febrero de 2016 por el Procurador don José Ignacio Noriega Arquer, en nombre y representación de quien dice llamarse y ser de Nigeria, **DOÑA María Inmaculada**, contra resolución del Director General de Política Interior, actuando por Delegación del Ministro del Interior, de 20 de enero de 2016, por la que se deniega la Protección Internacional, a la recurrente.

La admisión del recurso jurisdiccional tuvo lugar mediante decreto de 25 de febrero de 2016.



**SEGUNDO** .- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda el 26 de abril de 2016, en la que, tras alegar los hechos y exponer los fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplico a la Sala:

" **SUPLICO A LA AUDIENCIA** : Que teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tener por interpuesta, dentro de tiempo y en forma demanda de recurso contencioso-administrativo contra la resolución que hemos indicado y que, con citación de las partes para la celebración de la vista y reclamación del expediente, dicte en su día sentencia estimatoria del presente recurso por la que declare nula, revoque y deje sin efecto la resolución recurrida resuelva:

**A).- Dejar sin** efecto la resolución recurrida por no ser ajustada a Derecho.

**B).- Acuerde**, que debe reconocerse la condición de refugiada y el derecho de asilo al recurrente por existir indicios suficientes y además razones humanitarias;

**C).- Condene**, al Ministerio del Interior a pasar por tal declaración y a admitir la condición y el derecho solicitados.."

**TERCERO** .- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito, en el que, tras alegar los hechos que estimó aplicables y aducir los fundamentos jurídicos que consideró pertinentes, terminó suplicando que:

"*teniendo por presentado este escrito con sus copias y por devuelto el expediente entregado, previos los trámites oportunos, dicte sentencia en cuya virtud desestime el recurso formulado de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.*"

**CUARTO** No solicitado el recibimiento a prueba del recurso ni el trámite de Conclusiones, por diligencia de ordenación de 31 de mayo de 2016, se declararon conclusas las actuaciones, quedando las mismas pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiese.

**QUINTO** .- La Sala señaló para votación y fallo de este recurso el 26 de enero de 2017, fecha en la que efectivamente se deliberó y votó.

**SEXTO** .-En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas por la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia. Y ha sido **Ponente el Ilmo. Sr. D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ, Presidente de la Sección**, quien expresa el criterio de la Sala.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO** .- El presente recurso contencioso administrativo se interpone por la representación de quien dice llamarse y ser nacional de Nigeria, doña María Inmaculada , contra la resolución del Director General de Política Interior por Delegación del Ministro de Interior (Orden INT 3162/2009, de 25 de noviembre) de 20 de enero de 2016, por la que se desestima el Reexamen de la previa resolución de 18 de enero del referido año, por la que se desestimaba su solicitud de Protección Internacional.

Las razones aducidas por la Administración para denegar su solicitud son que no hay riesgo de persecución por el hecho de ser cristiana, a causa del grupo terrorista Boko Haram, dado que vive en Uromi, situada en la zona sur del país, de mayoría cristiana, y, que en cuanto a su condición de mujer no alega ningún temor de persecución personal al respecto.

**SEGUNDO**.- La recurrente, en su escrito rector en el que solicita Asilo o, en su caso, las razones humanitarias, indica que su solicitud se basa en profesar la religión cristiana y ser perseguida por su religión. A ello se unen problemas de índole familiar como consecuencia de una herencia que le hacen ser objeto de amenazas por su familia.

Y como motivos jurídicos expone:

A) Existen indicios suficientes que hacen admisible la petición de asilo.

B) Falta de motivación de la resolución recurrida que produce grave indefensión a la actora, con infracción del artículo 5.6 de la Ley 5/84 , modificada por la Ley 9/94 y el artículo 54 de la Ley 30/1992 .

**TERCERO**. La Constitución Española se remite a la Ley para establecer los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas pueden gozar del derecho de asilo en España. A su vez, la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, reconoce la condición de refugiado y, por tanto, concede asilo a todo extranjero que cumpla los requisitos previstos en los Instrumentos Internacionales ratificados por España, y en especial en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra de 28 de junio de 1951 y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de Nueva York de 31 de enero de 1967.



El artículo 33 de la Convención citada establece una prohibición de expulsión y de devolución, para los Estados contratantes respecto a los refugiados, a los territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, **nacionalidad**, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

El asilo se configura así, en el Derecho indicado, como un mecanismo legal de protección para defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración de sus derechos, por las causas que enumera.

En este sentido, la jurisprudencia ha determinado en qué forma y condiciones ha de obrar la Administración para que su actuación en materia de asilo se ajuste al ordenamiento jurídico, precisando que:

A. El otorgamiento de la condición de refugiado, a que se refiere el artículo 3 de la Ley 5/84, de 26 de marzo, aunque de aplicación discrecional, no es una decisión arbitraria ni graciable ( Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1989 ).

B. Para determinar si la persona ha de tener la condición de refugiada no basta ser emigrante, ha de existir persecución.

C. El examen y apreciación de las circunstancias que determinan la protección no ha de efectuarse con criterios restrictivos, so pena de convertir la prueba de tales circunstancias en difícil, si no imposible, por lo que ha de bastar una convicción racional de que concurren para que se obtenga la declaración pretendida, lo que -como señala la Sentencia de esta Sala y Sección de 4 de febrero de 1997 - recoge la propia Ley en su artículo 8 bajo la expresión de "indicios suficientes", constantemente recordada por la doctrina jurisprudencial en Sentencias de 4 de marzo, 10 de abril y 18 de julio de 1989 .

D. No obstante lo anterior, tampoco pueden bastar para obtener la condición de refugiado las meras alegaciones de haber sufrido persecución por los motivos antes indicados cuando carecen de toda verosimilitud o no vienen avaladas siquiera por mínimos indicios de que se ajustan a la realidad. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1998 ( y en el mismo sentido la de 2 de marzo de 2000 ) señala: "La jurisprudencia que se invoca en la demanda (sentencias de 9 de mayo y 28 de septiembre de 1988 y 10 de abril de 1989 ) ha sido superada por la que mantiene, de conformidad con lo prevenido en el artículo 8 de la Ley 5/1984, que para la concesión del derecho de asilo no es necesaria una prueba plena de que el solicitante haya sufrido en su país de origen persecución por razones de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social específico, u opiniones o actividades políticas, o de cualquiera de las otras causas que permiten el otorgamiento del asilo, bastando que existan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos establecidos en los números 1 a 3 del artículo 3 de la citada Ley 5/1984. Pero es necesario que, al menos, exista esa prueba indiciaria, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo, la que no es, desde luego, la finalidad de la institución. En este sentido, con uno u otro matiz, se pronuncian las sentencias de esta Sala de 21 de mayo de 1991, 30 de marzo de 1993 (dos sentencias de la misma fecha) y 23 de junio de 1994, todas posteriores a las alegadas por el recurrente".

E. Ha de existir una persecución y un temor fundado y racional por parte del perseguido (elementos objetivo y subjetivo) para quedar acogido a la situación de refugiado.

Más específicamente aún, el Tribunal Supremo ha establecido una jurisprudencia consolidada respecto de los supuestos en que se recurre en vía contencioso administrativa la denegación de la solicitud de reconocimiento del derecho de asilo. En este sentido, a título de ejemplo pueden citarse -por aludir sólo a algunas- las Sentencias de 19 de junio y 17 de septiembre de 2003, la última de las cuales señala: "... es visto cómo deviene obligada la aplicación de nuestra reiterada doctrina, que por razón de su misma reiteración es ocioso citar en concreto, según la cual si ciertamente no es exigible para la concesión del asilo o de la condición de refugiado el acreditamiento mediante una prueba plena o absoluta de los hechos alegados por el peticionario, pues basta con aportar meros indicios, no cabe aquel reconocimiento jurisdiccional pretendido, cuando ni siquiera son de apreciar, según sucede en el supuesto ahora enjuiciado, los aludidos indicios de los que pueda deducirse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos prescritos por el legislador, al modo que los señala el Tribunal de instancia, y adviértase en fin que las meras declaraciones del solicitante no pueden ser consideradas como indicio suficiente de la persecución alegada, cuando carecen de todo punto de referencia o contraste, y que el informe emitido por Amnistía Internacional, sólo se refiere, en términos de generalidad, a la situación general de Angola, sin establecer particulares circunstancias relacionadas con el recurrente susceptibles de amparar el derecho de asilo, mas aún cuando ni siquiera consta la pertenencia del mismo a grupo que pudiese dar lugar a presumir posibles persecuciones".



En el mismo sentido, la STS de 9 de octubre de 2009, RC 233/2006 , ha señalado que a la hora de valorar el relato individual de persecución, el "temor a ser perseguido" es, en sí, un criterio básico para la concesión de asilo, pero no es menos cierto que ese elemento subjetivo no es suficiente si no va acompañado de datos objetivos que puedan explicar la existencia del temor.

Pero aún más, el relato del solicitante debe gozar de un nivel de concreción que permita identificar una verdadera persecución, no siendo suficiente a tal efecto un relato vago y genérico que pudiera ser aplicable prácticamente a cualquier persona procedente del mismo país que el solicitante, o que carece de elementos de contraste y verificación que permitan apreciar su verosimilitud, STS de 17 de mayo de 2011, RC 678/2008 .

Bastan pues, los indicios suficientes, pero estos han de existir, y es carga del recurrente aportarlos (por todas, STS de 24 de febrero de 2010, RC 1156/2006 , FJ6).

Todo ello, sin perjuicio de reconocer como declaráramos en el Fundamento Jurídico Único de nuestro auto de 26 de marzo de 2015, recurso 124/2015 :

"Esta Sala ya ha expresado en anteriores ocasiones la dificultad que entraña acreditar extremos relativos a una persecución real y efectiva, y no es preciso hacer mayores razonamientos para comprender claramente que una persona que sale de su país por motivos de persecución, hostigamiento o violencia no suele estar en condiciones de obtener los medios probatorios que acrediten de modo directo tales conductas -más bien sucede justamente lo contrario-, lo que permitiría apreciar los hechos y valorar las circunstancias con amplitud.

Ello significa que a diferencia de lo que sucede, en cuanto a exigencia probatoria, en otra clase de procesos y asuntos, en materia de asilo es aceptable una prueba semiplena o indiciaria cuando en ella se respetan esas exigencias y cuando su evaluación crítica por parte de los Tribunales cabe extraer como conclusión la presencia de un temor fundado a padecer persecución en su país de origen y que dicha persecución racionalmente temida obedezca a motivos, como hemos visto, de "raza, religión, **nacionalidad**, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado...", y provenga, tal como se exige en los artículos 13 y 14 de la Ley de Asilo , por acción o por omisión probada, de agentes gubernamentales, en un sentido amplio de la expresión, sin que como esta Sala ha declarado reiteradamente, el derecho de asilo sea un instrumento jurídico idóneo para conjurar las supuestas amenazas para la vida, integridad física o libertad del peticionario cuando procede de personas o grupos ajenos al Estado, de delincuentes comunes o del crimen organizado, a menos que, como tan repetidamente se ha dicho, no haya podido obtenerse la tutela o protección de éste, porque no haya podido o no haya querido dispensarla.

En este sentido, nuestro Alto Tribunal, en Sentencia de 20 septiembre de 2002 , ha declarado que:

*"...la Posición Común de la Unión Europea el 4 de marzo de 1996, definida por el Consejo Europeo sobre la base del artículo K3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la aplicación armonizada de la definición del término refugiado, conforme al artículo primero de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobado en Bruselas, pone de manifiesto que la determinación de la condición de refugiado ha de llevarse a cabo de acuerdo con los criterios en función de los cuales los órganos nacionales decidan conceder a un solicitante la protección prevista en la Convención de Ginebra, siendo el factor determinante la existencia de temores fundados de ser perseguido por motivo de raza, religión, **nacionalidad**, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado, y correspondiendo al solicitante presentar aquellos elementos necesarios para la apreciación de la veracidad de los hechos y circunstancias alegadas".*

**CUARTO.-** Planteado el litigio en los términos expuestos debemos rechazar, en primer lugar, la falta de motivación de la resolución recurrida. Y es que la invocada inmotivación, no puede ser acogida, pues su razonamiento que no es parco o sucinto, permite colegir la lógica de la decisión adoptada, como sería el caso, es suficiente a efectos de motivación ( Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1993 , por todas), dado que como bien significa la Sentencia del Tribunal Constitucional 301/2000, de 13 de noviembre "el deber de motivación de las resoluciones (...) no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones (...) criterios jurídicos fundamentados de la decisión, es decir, la "ratio decidendi" que ha determinado aquélla. En fin, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con los criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias ( SSTC 24/1990, de 15 de febrero, F.4 ; 154/1995, de 24 de octubre, F.3 ; 66/1996, de 16 de abril, F.5 ; 115/1996, de 25 de junio ; F. 2; 116/1998, de 2 de Junio, F3 ; 165/1999, de 27 de septiembre , F.3); "añadiendo la STC 187/2000, de 10 de julio , que "no existe, por lo tanto, un derecho fundamental (...) a una determina extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuesto de motivación por remisión (por todas, SSTC 184/1998, de 28

de noviembre, F. 2 ; 187/1998, de 28 de septiembre ; F. 9; 215/1998, de 11 de noviembre, F.3 y 206/1999, de 8 de noviembre F.3).

Es preciso recordar que el "déficit de motivación productor de la anulabilidad del acto, radica en definitiva en la producción de la indefensión en el administrado" ( STS 29 de septiembre de 1992 ). Tesis ésta que ha sido asumida por el Tribunal Constitucional, y así: "... es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos" ( STC 232/92, de 14 de diciembre ).

En este caso la resolución recurrida, en la que figura el nombre de la actora, recoge en sus Antecedentes de Hecho el relato de la recurrente, y resalta la ausencia de documentación por parte de aquella que permita sostener dicho relato y en su Fundamento de Derecho Segundo analiza la nueva alegación expuesta en la solicitud de Reexamen, el hecho de ser cristiana y su condición de mujer.

Y la referencia de esos datos demuestra que la parte actora no ha sufrido indefensión, por cuanto la recurrente, con conocimiento del fundamento de la resolución recurrida, ha ejercitado las actuaciones que el ordenamiento le otorga en protección de sus intereses, con alegación, tanto en vía administrativa como judicial, de las razones en las que basa sus pretensiones.

En consecuencia, el motivo debe ser desestimado.

**QUINTO.-** En cuanto al Asilo tampoco puede ser estimado en base a las siguientes consideraciones:

a) El recurrente no acredita ni su identidad ni su **nacionalidad**, sin que explique o se desprenda del expediente motivo alguno que justifique suficientemente dicha carencia lo que permite dudar de la veracidad de la versión, STS de 10 de febrero de 2012, RC 4215/2010 . De hecho como razona la STS de 22 de diciembre de 2004, RC 4554/2000 , FJ7 "dudándose incluso de la **nacionalidad** de la solicitante, de suyo va que no podemos hacernos una idea de la situación existente en su país de origen".

b) Las alegaciones realizadas resultan genéricas e imprecisas y no ha acreditado ni siquiera indiciariamente que exista una persecución contra la solicitante de manera que puedan temer por su vida o por el libre ejercicio de sus derechos fundamentales.

c) La solicitante hace referencia a unos hechos que no se pueden considerar suficientes para el otorgamiento del estatuto de refugiado, pues se trata de hechos ajenos a los previstos en la Convención de Ginebra, incardinándose más bien dentro del ámbito penal, que nada tienen que ver con razones de raza, **nacionalidad**, religión, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado.

d) La recurrente reside en la zona sur del país, donde no llegan los terroristas del Grupo Boko Haram, zona además de mayoría cristiana. Y la referencia a ese grupo se realiza por primera vez en el Reexamen.

e) La recurrente no alega ninguna persecución personal y concreta.

f) La situación en Nigeria a causa del Grupo Boko Haram se localiza en el Norte de ese país, y es perfectamente posible su traslado a otra zona de Nigeria, como antes hemos señalado. En este sentido las sentencias de esta Sección de 22 de abril de 2016, RC 690/2014 , recurso 690/2014 , FJ1, de 14 de octubre de 2016 , recurso 148/2016, FJ2 y de 13 de diciembre de 2016, recurso 33/2016 , FJ2, señalando:

"(...) 2.- Ciertamente, podría razonarse que el riesgo se ha incrementado como consecuencia de las actividades del grupo Boko Haram, pero como hemos razonado en la sentencia de 22 de abril de 2016, recurso 690/2014 , "*Boko Haram ha centrado su actividad en el norte y centro de Nigeria, por lo que cabría un desplazamiento interno a fin de eludirlo, además de que el gobierno de Nigeria combate de forma organizada y sistemática a dicho grupo*". Por lo que, en principio, no se aprecia riesgo para la vida o integridad física por la vuelta al país; riesgo que cabe eludir o minimizar mediante el desplazamiento interno. En la mismo sentido la sentencia de 14 de octubre de 2016, recurso 148/2016 . (...)"

Además, la Jurisprudencia del TS ha declarado que las situaciones de guerra civil o de conflicto interno generalizado en el país del solicitante no dan lugar, por si solas, y a falta de mayores datos sobre la situación personal del recurrente, a la concesión de refugiado. Así STS de 10 de octubre de 2011, RC 3933/2009 , FJ5 y de 10 de octubre de 2011, RC 4900/2009 .

g) La solicitante se encuentra internada en el CIE de Madrid para su expulsión de nuestro país, lo que desvirtúa claramente el relato de persecución aducido. Así, STS de 22 de diciembre de 2005, RC 7325/2002 , FJ5.

h) En el folio 1.7 del expediente y en el auto de internamiento de Juzgado de Instrucción nº3 de Figueras, de 11 de enero de 2016 , consta que entró en España hace 11 años (folio 1.20), es decir, en el año 2004, fecha en la que ya podía haber solicitado el Asilo.





i) El Acnur en informes de 18 y 19 de enero de 2016 (folio 3.2 y 6.2 del expediente) se ha mostrado contrario a admitir a trámite la solicitud de la recurrente.

Por todo ello es correcta la vía del artículo 21.2.a de la Ley 12/20009 ,para inadmitir el recurso, dadas las circunstancias concurrentes en el mismo, al reputarse manifiestamente inverosímil el relato, conforme a la doctrina jurisprudencial, SSTs de 28 de febrero de 2014, RC 378/2013 y 30 de abril de 2014, RC 2036/2013 , así como las SSTs 1835/2016, de 18 de julio, RC 3652/2015 y 1834/2016, de 18 de julio, RC 3847/2015 , manifestación que efectuamos aunque en el escrito rector no haga referencia a esta cuestión

**QUINTO.-** El artículo 4 de la Ley 12/2009 , establece:

*"El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley , y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en el artículo 11 y 12 de esta Ley "*

No existe en la demanda descripción de hechos, ni menos aún prueba ya sea indiciaria, sobre la concurrencia de circunstancias que justificasen la permanencia en España por razones humanitarias.

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso.

**SEXTO.-** Finalmente, la Sala debe valorar si concurren en este caso razones humanitarias que justifiquen la permanencia, estancia o residencia del interesado en España en los términos previstos en la legislación por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.

El Real Decreto 203/1995. de 10 de febrero , por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley de Asilo, tras las modificaciones efectuadas por el Real Decreto 2393/2004 , permite la permanencia en España bajo la forma de autorización de estancia a las personas que, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se hayan visto obligadas a abandonar su país y no cumplan los requisitos previstos en la Convención de Ginebra y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, y en las que se aprecie que el retorno al país de origen supondría un riesgo real para su vida o integridad; y a aquéllas otras personas en las que concurren razones humanitarias -que el Reglamento no especifica- distintas de las anteriores, siempre y cuando estén acreditadas en el expediente.

Las razones humanitarias no se refieren a cualquier razón de tipo humanitario, sino que necesariamente tienen que estar vinculadas a un riesgo real de desprotección por razón de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso. Debe apreciarse, pues, si existen razones o circunstancias incompatibles con el disfrute de los derechos inherentes a la persona, caso de que ésta tuviera que volver a su país. Las razones humanitarias, según los términos establecidos en la Ley, aun cuando se interprete la expresión ampliamente, deben ser suficientemente precisas en relación con la situación personal del interesado y la situación del país de origen o procedencia, pues no atienden a razones de humanitarismo imprecisas o genéricas.

Como ha expresado el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de diciembre de 2003 , entre otras, "Nos encontramos en este precepto con una previsión del legislador para que la Administración pueda autorizar al extranjero en quien no concurren los requisitos del artículo 3.1 de la Ley a permanecer en España, confiriendo de este modo a la Administración la posibilidad de valorar la situación concreta del solicitante de asilo con un margen de discrecionalidad para resolver".

En nuestro caso, no existen condiciones que permitan considerar que concorra alguna o algunas de las circunstancias a que se ha hecho referencia, de modo que carecería de fundamento la adopción de la medida interesada.

En definitiva, no habiendo conseguido el actor desvirtuar las fundadas razones ofrecidas por la Administración demandada para denegar el Asilo y la Protección Subsidiaria y no apreciándose razones humanitarias, procede desestimar el recurso y confirmar las resoluciones impugnadas.

**SÉPTIMO.** -Con arreglo al artículo 139.1 de la LJCA procede imponer las costas al recurrente, conforme al criterio de vencimiento.

## FALLO

En atención a lo expuesto y en nombre de Su Majestad El Rey, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:



**Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de quien dice llamarse y ser nacional de Nigeria, doña María Inmaculada , contra la resolución del Ministro del Interior de 20 de enero de 2016, a que las presentes actuaciones se contraen, la cual confirmamos en todos sus extremos por ser ajustada a Derecho, con imposición de costas al recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.

FONDO DOCUMENTAL CEMOS